

**Recurso nº 146/2017**  
**Resolución nº 161/2017**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de mayo de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por don M.N.P., en nombre y representación de Medical Sorevan, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 30 de marzo de 2017, por la que se adjudica el contrato “Suministro de fundas de compresión neumática para varios servicios del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, número de expediente: 2016000029, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 23 de diciembre de 2016, se publicó en el DOUE el anuncio por el que se hace pública la licitación del contrato “Suministro de fundas de compresión neumática para varios servicios del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, poniéndose los Pliegos a disposición de los interesados ese mismo día mediante su inserción en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. La convocatoria también se publicó en el BOE el día 31 de diciembre de 2016 y en el BOCM de 3 de enero de 2017. El valor estimado del contrato asciende a 252.954 euros. Su plazo de ejecución es de 12 meses, prorrogable hasta un máximo de 24

meses. El contrato comprende el suministro de tres productos distintos: funda de compresión neumática, tamaños grande, mediano y pequeño y contempla la entrega de muestras.

Debe hacerse constar que, el 12 de enero de 2017, la empresa MEDICAL SOREVAN, S.L. interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación ante el órgano de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) por el que ha de regirse el contrato, que fue desestimado mediante Resolución 24/2017, de 23 de enero, de este Tribunal. El recurso tenía por objeto las prescripciones de inflado de cada una de las piernas de modo alternativo y detección del tiempo de retorno venoso, que la recurrente consideraba restrictivas de la libre concurrencia.

**Segundo.-** A la licitación presentaron oferta cinco empresas, resultando dos excluidas por incumplir las condiciones técnicas. La recurrente quedó clasificada en segundo lugar.

Mediante Resolución del órgano de contratación de fecha 30 de marzo de 2017, se adjudica el contrato a GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., comunicándose al día siguiente a todos los licitadores participantes en el procedimiento, y siendo publicada en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid el 3 de abril.

**Tercero.-** El 20 de abril de 2017 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MEDICAL SOREVAN, S.L. en el que alega incumplimiento de las prescripciones técnicas en la oferta de la adjudicataria por lo que la misma no debería haber sido valorada y solicita que se declare la nulidad de la Resolución recurrida, ordenando la devolución del expediente al trámite de valoración de las ofertas para proceder a una nueva adjudicación del contrato.

El 28 de abril de 2017 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), solicitando la desestimación del recurso

**Cuarto.-** Con fecha 4 de mayo de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 30 de marzo de 2017, practicada la notificación el día siguiente, e interpuesto el recurso el 20 de abril de 2017, dentro del plazo de quince

días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** En el recurso se alega que la adjudicataria incumple hasta 8 de las prescripciones técnicas para las fundas de compresión neumática en sus tres tamaños así como para el compresor, establecidas en el anexo 24 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que debe regir el contrato.

Como es sabido, los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de

los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

La presentación de una oferta, según el artículo 145 del RLCSP supone la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos. El incumplimiento de las condiciones técnicas de participación supone la presentación de una oferta alternativa a lo requerido por el órgano de contratación para satisfacer las necesidades que se pretenden cubrir con el contrato. La sanción que se aplica al licitador que presente una oferta no ajustada a las prescripciones técnicas, es la exclusión de su oferta.

Procede, por tanto, analizar cada una de las especificaciones y el incumplimiento alegado por el recurrente así como lo manifestado por el órgano en su informe. En primer lugar debe destacarse, comprueba el Tribunal que la relación de productos ofertados por Getinge Group son las fundas de compresión neumática TRP40, tamaño grande, la TRP30, tamaño mediano, y la TRP 25, tamaño pequeño y el compresor neumático es Flowtron ACS900.

1. En relación con las fundas establece el Anexo 24 del PPT, entre otras características, en primer lugar “*Funda de material respetuoso con el medio ambiente formada por al menos 3 cámaras independientes y adaptables a la pierna*”.

Afirma la recurrente que el sistema de compresión neumática, modelo ACS800/900 + fundas Tripulse, ofertados por la empresa adjudicataria, GETINGE GROUP SPAIN “*disponen de una única tubuladura que insufla el aire solo a la primera cámara y posteriormente se trasmite al resto, mediante tubos comunicantes; es decir, las cámaras no son independientes sino todo lo contrario, son dependientes*”.

El órgano de contratación ha solicitado al jefe de Servicio de Anestesia y Reanimación firmante del informe técnico, la revisión de la documentación técnica de las empresas recurrente y adjudicataria, y en el informe al recurso afirma que se ha comprobado que en la página 2 de la documentación técnica la adjudicataria declara que “*Las prendas para las piernas son TRICÁMARA, independientes y adaptables anatómicamente a la pierna*”. Considera que aunque es cierto que el relleno de las tres cámaras se realiza por un solo tubo, las han considerado independientes al estar separadas por una válvula y que una de las ventajas que tuvieron en cuenta fue precisamente el que sólo hubiera una tubuladura porque minimiza el riesgo de lesiones por presión y facilita su colocación.

La adjudicataria manifiesta que las fundas Tripulse se alimentan de una sola tubulada pero el control de la presión de cada una de las celdas es independiente gracias a las válvulas de control de presión de alta sensibilidad, y afirma que “*El diseño de las cámaras Tripulse es más cómodo para el paciente y para el personal asistencial ya que evita el tener tubos en el lecho que puedan afectar y crear ulceras por presión a los pacientes*”.

En la ficha técnica de los productos ofertados consta literalmente las características en los términos requeridos, como afirma el órgano de contratación, sin que sea requisito exigido que el hinchado de las tres cámaras independientes deba realizarse con uno o varios tubos sino que tal característica funcional solo se exige para asegurar la presión adecuada en cada cámara, lo que en este caso se consigue a través de un sistema de válvulas, sin que la recurrente acredite en este

caso el incumplimiento del requisito de la independencia funcional de las cámaras.

2. Aduce asimismo la recurrente que no aparece ni en el catálogo, ni en especificaciones mención o símbolo de no contiene PVC, o en su defecto, libre de plastificantes restringidos (como pueden ser los ftalatos) tal como indica la Directiva de la Unión Europea en cuanto a la lista de sustancias restringidas. Por su parte el informe al recurso afirma que se ha comprobado que “*En la página 2 de la documentación técnica sí que declara que está exento de látex y aportan Certificado. También han firmado el compromiso medioambiental de proveedores y subcontratistas*”.

No se indica en el PPT que el producto deba estar exento de PVC o libre de plastificantes restringidos, siendo la prescripción técnica correspondiente a las alegaciones de la recurrente la de “respetuoso con el medio ambiente” que en el recurso se identifica con la circunstancia de que el producto no contenga PVC o plastificantes restringidos, como el producto ofertado por la recurrente.

El adjudicatario en sus alegaciones manifiesta que todos los productos de GETINGE, son respetuosos con el medio ambiente y cumplen todas las directivas de la Unión Europea disponiendo de certificación CEE.

Es cierto como aduce la recurrente que en el catálogo del producto no constan estas circunstancias, pero no lo es menos que existe una declaración responsable de respeto de la normativa ambiental, y que en la composición del producto en principio no aparecen los componentes que la recurrente considera no respetuosos con el medio ambiente al indicarse “*prendas recubiertas de nylon cepillado con contenido de fibra 100% PA de color blanco. Material base de espuma de poliuretano (...)*.”

No resulta por tanto acreditado que el producto no cumpla la especificación de respetuoso con el medio ambiente. Por lo que debe desestimarse el recurso por este

motivo.

3. En cuanto a la compresión establece el PPT que será neumática y que “*la compresión automática debe ser gradual, secuencial y circunferencial, reproduciendo los efectos fisiológicos de la acción de caminar sobre el sistema venoso*”.

Afirma la recurrente que según las especificaciones del producto ofertado la compresión en cada cámara está prefijada a un único valor de  $45\pm5$  mmHg en cada cámara, es decir, no es gradual,- característica que ni se menciona- y que su compresión no es circunferencial al no completar el propio perímetro circunferencial del miembro sino que actúa principalmente desde la parte posterior.

Opone al órgano que “*En la página 6 de la documentación técnica aportada por GETINGE GROUP SPAIN S.L.U. se habla de Terapia Secuencial, ya que hay distribución de las presiones de distal a proximal. Según el diseño de las prendas, éstas envuelven completamente la pierna, por lo que se ha considerado circunferencial, aunque es cierto que no presiona las prominencias óseas, pero este hecho es una ventaja, ya que la sangre venosa no circula por las mismas y la presión a este nivel, por tanto, es inútil y molesta.*”

Por su parte el adjudicatario afirma que las presiones son graduales de distal a proximal siendo la presión “trigger” de corte 45mmHg, siendo a nivel distal, en talón, superior a la de gemelo y la de gemelo es superior a la de muslo. Añade que el diseño anatómico de las prendas en forma de ala y la presión en las cámaras circunferencial asegura que las prendas envuelven completamente la extremidad, con mejor adaptación y evita la presión encima de las prominencias óseas.

Tres son los atributos requeridos en el PPT para que la presión sea efectiva: que sea gradual (de mayor a menor) secuencial (en ciclos) y circunferencial (alrededor del miembro) para lo cual se ha aportado además de la documentación

técnica 5 pares de muestras por talla.

En la ficha técnica de los productos ofertados para prendas de pierna, figura expresamente que la presión es secuencial en ciclos de 60 segundos (pág. 6), característica que no se discute. Por el contrario no se especifica si la presión en la funda es gradual y circunferencial, tan solo se informa que la presión de inflado del sistema de comprensión (motor) es de 40 mmHg, “*Normalmente el motor está configurado para administrar la terapia recomendada para cada tipo de funda, por lo que no se requieren ajustes por parte del personal sanitario. Si el médico prescribe parámetros terapéuticos diferentes a los configurados, es posible realizar cambios limitados a través de enlace de servicio.*”

Prevé el PPT la entrega de muestras del producto ofertado para verificar el cumplimiento mínimo de las prendas, por lo que cabe suponer que su análisis ha sido fundamento del informe técnico emitido en fase de recurso en el que se afirma que “*hay distribución de las presiones de distal a proximal*” y que “*Según el diseño de las prendas, éstas envuelven completamente la pierna, por lo que se ha considerado circunferencial*”. De esta conclusión del informe no cabe extraer, sin más, que la presión sea gradual, es decir con diferente grado de intensidad ascendente o descendente, sino simplemente que se distribuye longitudinalmente de abajo (pie) a arriba (muslo), y circunferencial (alrededor del miembro).

El PPT precisa en relación con el grado de presión cuál debe ser su intensidad (45-40-30) y cómo debe ser (ascendente), al exigir que “*El sistema deberá alcanzar el perfil óptimo de 45-40-30 mmHg en tobillo, gemelos y muslo respectivamente aproximadamente*”. Es decir que para cada zona deberá respectivamente administrar una presión distinta, aunque con un rango que será aproximado a 45-40-30 según la zona.

Se indica en el recurso que la compresión de cada cámara está prefijada a un único valor de 45±5 mmHg, lo que aleja el producto en gran medida del perfil óptimo

de 45-40-30 mmHg establecido en el Pliego. Por su parte el órgano de contratación manifiesta que “*En la evaluación consideramos que este criterio se cumplía por aproximación, ya que en su rango de presiones estimado era 45-35-25. El más importante es la presión distal (45 mmHg) y cumple el estándar solicitado.*”

El adjudicatario afirma que el equipo trabaja con las prendas Tripulse a 3 presiones diferentes dependiendo de la cámara que sea. La cámara distal, la de tobillo, trabaja a la presión considerada por todos los estudios clínicos como gold estándar y es de 45mmhg. La cámara intermedia, la de pantorrilla trabaja a 35mmHg +/- 5mmHg, y la cámara proximal, la de muslo, trabaja a 35mmHg +/- 5mmHg. Para acreditar tal afirmación acompaña una imagen de grados de presión que difiere de lo manifestado en relación con la presión proximal:

*“Graduated pressure cycle*

- 1. Distal - 45mmHg is delivered into Chamber 1.*
- 2. Mid - Air flows into Chamber 2 at a reduced pressure of 35mmHg.*
- 3. Proximal - Air flows into Chamber 3 at a reduced pressure of 25mmHg”.*

Comprueba el Tribunal que en la ficha técnica consta la presión de inflado del motor (40mmHg) y en las instrucciones de uso del compresor (pág. 31) indica que el rango de presión en prendas para pantorrilla y para pantorrilla y muslo secuenciales TriPulse): 45+/- 5 mmHg.

Por otro lado de acuerdo con lo manifestado por la adjudicataria y por el propio órgano de contratación, cabe considerar que resulta acreditado el carácter gradual de la presión. En cuanto a la adecuación de rangos respecto de lo exigido en el PPT, se produce una desviación de 5 mmHG tanto en la presión de la cámara media como en la del muslo. Esta desviación al no contener el PPT parámetros sobre el carácter aproximado de la medición no permite a este Tribunal pronunciarse fundadamente, de manera que si el órgano de contratación en la apreciación discrecional del cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte del producto, considera que el rango es adecuado, no resultando evidente el incumplimiento del

PPT en este punto, obliga a desestimar el motivo de recurso.

Respecto de la característica de circunferencial cabe reseñar que de acuerdo con las imágenes del catálogo del producto, el mismo envuelve completamente la extremidad si bien las bolsas de inflado se sitúan en la parte posterior. Sin perjuicio de lo manifestado por el órgano de contratación es cierto que el inflado de las cámaras posteriores ejerce presión sobre esa zona pero obviamente se transmite a todo el perímetro de la extremidad, por lo que a la vista de las explicaciones del órgano de contratación y del producto ofertado, debe desestimarse el recurso en cuanto a este motivo.

4. Respecto de la durabilidad exige el PPT que será “*de al menos 1 mes en el mismo paciente*”.

Según la recurrente no consta esta información en la oferta del adjudicatario. Por contra el órgano de contratación advierte que en la página 2 de la documentación técnica aportada por GETINGE GROUP SPAIN S.L.U. se declara que “*Las prendas son de un solo uso por paciente, uso estimado de hasta 1 mes por paciente*” a pesar que el adjudicatario reconoce en sus alegaciones que “*No se detalla la duración de las prendas en ningún documento oficial porque es difícil de precisar*” ya que depende de la calidad de las mismas y el uso que se les dé en las unidades.

Considera el Tribunal que la duración exigida a cada prenda tal y como se desprende de la literalidad de la prescripción técnica es una duración mínima (al menos 1 mes) lo que no excluye que las prendas duren exactamente un mes. La declaración efectuada por la adjudicataria cubre a juicio del Tribunal la exigencia de que al menos su duración sea de un mes, sin perjuicio de que pudiera ser que durase más, dado el carácter estimativo de dicha duración en función del uso que se les dé. Procede desestimar el recurso por este motivo.

5. En cuanto a las características exigidas para el compresor exige el PPT que “*Nivel de ruido inferior a 50 decibelios*” y que sea “*Fácilmente trasportable y ligero (peso menor o igual a 2,5 Kg)*”.

La recurrente sostiene que nada dice la documentación técnica aportada por el adjudicatario sobre el nivel de ruidos y que en cuanto al peso consta en las especificaciones un peso de 3,9 Kg (ACS800) y 4,1 Kg (ACS900).

En la página 7 de la documentación técnica aportada por GETINGE GROUP SPAIN S.L.U., advierte el órgano de contratación que figura “*Nivel de ruido de 44 decibelios*” y en la página 4 y 7 de la documentación técnica se indica “*Facilidad de transporte y ligero, peso 2,5 Kg*” aclarando que el peso es de 3,9 ó 4,1 kg que alega la recurrente se refiere al motor sumado al anclaje y las tubuladuras, por tanto cumple las prescripciones técnicas. Lo que efectivamente corrobora el adjudicatario y comprueba este Tribunal. Por lo que debe desestimarse el recurso por este motivo.

**Sexto.-** Por último, alega el recurrente que se solicitan 3 tamaños de funda (pequeño, mediano y grande) y que siguiendo una vez más sus especificaciones técnicas y/o catálogos, no se hace mención a la referencia de talla pequeña que “identifican como TRP25”, por lo que no queda acreditado si existe realmente diferencia de medidas entre esta referencia presentada como talla pequeña y las otras dos.

El órgano de contratación se limita a afirmar que en la relación de productos ofertados se presentan tres referencias, por lo cumple las especificaciones, sin reflejar sus tamaños: “*Grande. Referencia TRP40. Mediana. Referencia TRP30. Pequeña. Referencia TRP25.*”

El adjudicatario alega que la funda TRP25 es la de tamaño pequeño y ha sido diseñada para pacientes cuyo perímetro circular de pierna sea igual o menor de 35,5 cm y que no aparece en los catálogos, ya que es completamente nueva no estando

actualizados los catálogos, sin aclarar si su uso será en pantorrilla o muslo.

Establece el PCAP en su cláusula 1<sup>a</sup> apartado 9 que se deberá entregar además de la relación de productos la “*Ficha técnica del producto, catálogos y toda aquella información que el licitante considere oportuna a efectos de valoración de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego*” y “deberá aportar 5 muestras por cada por cada nº de orden del lote 1 y 1 compresor”.

Comprueba el tribunal que en la ficha técnica se relacionan las siguientes fundas tipo TRP para terapia “secuencial”:

CODIGO DE PEDIDO	TIPO	TAMAÑO	TERAPIA
TRP10	Prenda de pantorrilla mediana	Hasta 43 cm (17")	Secuencial
TRP20	Prenda de pantorrilla grande	Hasta 58 cm (23")	Secuencial
TRP30	Prenda de muslo mediana	Hasta 71 cm (28")	Secuencial
TRP40	Prenda de pantorrilla y muslo grande	Hasta 89 cm (35")	Secuencial

El PPT no determina un tamaño en concreto para cada funda ni aclara para qué uso será destinada cada referencia (pantorrilla-muslo o ambas), sin que dicho requisito haya sido impugnado en tiempo y forma, ni solicitado aclaraciones con el objeto de conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rigen la valoración de sus ofertas y evitar que pudieran producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar arbitrariamente en manos de los encargados de la misma. Todo ello en garantía del principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, que implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones.

En este caso, la falta de definición de los Pliegos, no pueden perjudicar a los licitadores y dado que los diferentes tamaños ofertados son fácilmente

comprobables mediante las muestras entregadas, cabe concluir que las mismas responden a los diferentes tamaños solicitados.

Sin embargo, el PPT exige que cada referencia solicitada cumpla no solo el tipo de tamaño, sino además las especificaciones técnicas requeridas, y si bien dichas exigencias no se han acreditado mediante la documentación técnica que acompaña la oferta, cabe considerar que sí lo han sido a la vista de las muestras presentadas y que el producto referenciado como TRP 25 y responde a las características acreditadas para el resto de fundas. Por lo que cabe desestimar el recurso respecto de este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por don M.N.P., en nombre y representación de la Medical Sorevan, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 30 de marzo de 2017, por la que se adjudica el contrato “Suministro de fundas de compresión neumática para varios servicios del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, número de expediente: 2016000029.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el día 4 de mayo de 2017.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.